
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO
Recurso nº 1335/1996-C. Sentencia nº 383 (28-03-2001)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. PARQUE LINEAL RIO HUERVA.

Fijación de justiprecio y cómputo de tiempo para el cálculo del importe de intereses.

Ilma. Sra.

PRESIDENTE

D^a. Natividad Rapún Gimeno

MAGISTRADOS

D. Luis Gil Nogueras (*ponente*)

D. Manuel Diego Diago

En Zaragoza a 28 de Marzo de 2001.

En nombre de S.M. El Rey.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno de 31-5-96 por el que se decide abonar la cantidad de 56.605.874 pesetas a Cía. Promotora de C. U. E. C. S.A. en concepto de intereses de demora generados en la fijación y el pago del justiprecio en la expropiación de las fincas catastrales Z-03-07-01-007 y 009 afectados por la ejecución del Proyecto Parque Lineal Río Huerva.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 5-12-96 la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza que se relaciona en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte demandante los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó suplicando se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso de revocación de las resoluciones impugnadas, se declarase nulo o anulable el expresado Acuerdo y que se declarase que la cifra a percibir en conceptos de intereses debe calcularse sobre el principal de 250.600.000 pesetas; subsidiariamente que la cifra de los intereses a percibir asciende a 129.282.136 pesetas; alternativa y subsidiariamente que es 63.373.334 pesetas y se declare en concepto de perjuicios sufridos el derecho a percibirle interés legal que corresponde entre la diferencia de los 56.605.874 pts pagadas por el Ayuntamiento el 16-12-96 y los 63.000.000

reseñados en la escritura o la cantidad en que se fijen los mismos por el período que media entre el 30-9-96 hasta su completo pago y por el interés que corresponda a los 56.605.874 desde el 30-9-96 hasta el 16-12-96 más las costas del juicio.

TERCERO.— La Administración demandada solicitó en su escrito de contestación a la demanda, tras relacionar en el mismo los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, se dictara sentencia desestimatoria el mencionado recurso.

CUARTO.— Recibido el juicio a prueba, y practicada la que se tuvo por pertinente, con el resultado que aparece en autos, se formularon por las partes las correspondientes conclusiones, mediante escrito a tal fin, con lo que quedó a continuación los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

QUINTO.— Por acuerdo de la Presidencia de la sala de 31 de Octubre de 2000, se constituyó la Sección Tercera de refuerzo, decretándose por proveído de fecha la designación de nuevo ponente para la resolución del presente recurso, señalándose para votación y fallo el día 6-3-01.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.— Básicamente el recurso se puede basar en las siguientes premisas: inicio erróneo del cómputo de intereses, indebido cálculo del justiprecio pactado, a tenor del propio documento fijado por las partes, o incluso del fijado por la Administración, y de los propios intereses reflejados en el pacto, e incorrecto cálculo del cómputo final.

SEGUNDO.— Para la resolución del recurso debe partirse del importante dato inicial de que la fijación del justiprecio es con avenencia y no en metálico sino en especie, mediante la entrega a cambio de otros bienes, lo cual va a condicionar las consecuencias lógicas del abono de la contraprestación y por ende del cálculo de los intereses.

La primera cuestión se centra en si es correcto el cálculo administrativo del inicio del día 23 de Junio de 1990. La respuesta a nuestro entender debe ser que sí. Y ello por el propio tenor del documento firmado por las partes (pacto 3 segundo párrafo) que fijaba como fecha inicial, la de transcurridos 6 meses desde la aprobación definitiva de la lista de afectados por la expropiación, que por otro lado es la lógica a considerar al constituir el mencionado acuerdo también el de necesidad de ocupación e inicio del expediente expropiatorio. El acuerdo anterior al que hacen referencia los recurrentes, el de 15-12-88, no puede considerarse definitivo, en cuanto que estaban por resolver las correspondientes reclamaciones conforme al art. 57.2 REF. El carácter no definitivo del Acuerdo puede deducirse del carácter atribuido a estas reclamaciones, como de mera subsanación de errores, sin que puedan considerarse recursos, por cuanto precisamente el Acuerdo no fija de modo definitivo la relación de propietarios y bienes afectados, circunstancia que sí se daba en el Acuerdo de 22-11-89. Por con-

siguiente 6 meses después del expresado Acuerdo comenzaría el cómputo de intereses a favor de los recurrentes según lo pactado, en concreto el 23-Junio de 1990.

TERCERO.— La segunda cuestión hace referencia a la cantidad sobre la que debe calcularse el abono de los intereses. Tal cuestión se encuentra expresamente resuelta en los Acuerdos celebrados entre las partes, concretamente en el punto tercero del Acuerdo plenario de 21 de Marzo de 1995. Partiendo de la base expuesta en los mismos de que a tenor de los informes técnicos y jurídicos municipales el valor de los bienes de la contraprestación son equivalentes a los objetos de justiprecio, y que a todos los efectos el valor que se fija a las fincas viene a ser de 8.612 pesetas el metro (coincidente con las hojas de aprecio, al margen valor de afección). Se expresa en el mencionado punto que al efecto del cálculo de los intereses esta misma valoración servirá para su cálculo, por lo que habrá que estar a lo expresamente pactado por las partes. Por consiguiente atendiendo la superficie de las expresadas fincas que no se pone en duda (3.690 m² y 9.895 m²) se reputa correcto el cálculo efectuado por la Administración demandada, al ser el mismo resultante de la aplicación de los compromisos fijados expresamente por las partes, sin que sea procedente añadir ninguna cantidad suplementaria para su cálculo (léase precio de afección) al no estar previsto en la cláusula del Acuerdo y atendiendo el contenido del artículo 26 REF, que expresa que los acuerdos para la adquisición se entenderán como partidaalzada por todos los conceptos sin que se proceda al abono del premio de afección al que se hace referencia en el artículo 47. Por consiguiente si no se tuvo en cuenta ese premio para la determinación del principal, mal puede entenderse incluido para el cálculo de la obligación accesoria de cálculo de intereses, cuando en el acuerdo nada se dice respecto de su inclusión para el cálculo.

El hecho de que figurase en la escritura pública donde se documenta la transacción una cuantificación de éstos intereses a efectos tributarios no supone una fijación o determinación de los mismos, toda vez que como se expresa en la misma, este cálculo es aproximado. Y tampoco puede tomarse otro valor para el cálculo de los intereses que el expresamente fijado en el Acuerdo pues sino se desnaturalizaría el mismo.

En cuanto a los argumentos de los recurrentes que de atender las tesis de la Administración se llegaría al absurdo de entender que se obtendrían menos intereses de demora si se hubieran aquietado a los valores administrativos que al no aquietarse, con el perjuicio consiguiente para aquellos, debe constatar que el menor devengo de intereses es consecuencia del pago por atribución de bienes en especie y del pacto asumido de que el momento final del devengo será la fecha de la compensación sustitutoria operada, medio de pago aceptado por los demandantes, y de la equiparación fijada para los valores, sin que pueda deducirse a la vista del valor que se fija en la escritura de los bienes que se obtienen a cambio de los expropiados, la existencia de perjuicio.

CUARTO.— También queda expresamente reflejada en los Acuerdos alcanzados la fecha de cómputo final, coincidente con el momento en que se produz-

ca la compensación sustitutoria, esto es la fecha de la escritura pública. Lo cual es concorde según la vieja teoría del título y el modo por ser a través de la tradición instrumental como se obtiene la posesión y se adquiere la propiedad de los bienes. (art. 609 Civil). El hecho de que como expone el Ayuntamiento estuvieran preparados para el abono de los intereses de demora el 30-9-95 tenga trascendencia alguna con la fecha final del devengo de los mismos. Por lo que también debe rechazarse este motivo del recurso.

Finalmente en cuanto al anatocismo, efectivamente hay que reconocer su procedencia con carácter general pero requiriendo para el devengo de intereses la fijación de la liquidación del principal, se hace necesario el hecho de la intimación a la Administración de abono de los intereses legales, una vez éstos se hallen fijados, y no antes del plazo fijado en los Acuerdos, el 30-9-95. La petición de abono de intereses se produce por comparecencia en el expediente (folio 35 del expediente) sin fecha, lo cual dificulta la averiguación de la misma, si bien por las fechas obrantes en documentos anteriores y consecuentes, tuvo que producirse entre el 1 de Julio de 1995 y 1 de Mayo de 1996. Sin embargo la propia Administración en el escrito de contestación aclara la duda al reconocer tal comparecencia el 20 de Julio de 1995. Ahora bien tal petición de abono de intereses se hace por primera vez en el curso del presente procedimiento, sin que exista pronunciamiento por consiguiente de la Administración, la cual no emite ningún pronunciamiento sobre el particular en el Acuerdo que es objeto de impugnación, sin que pueda tampoco, al no habérsele planteado que existiera una desestimación presunta o si quiera tácita, por lo que no pudiendo formar parte la mencionada petición del Acuerdo impugnado procede rechazarla igualmente

QUINTO.- No se hace expresa imposición de las costas del presente recurso tal y como establece el artículo 131 de la ley de la jurisdiccional.

Vistas las disposiciones legales señaladas y demás de pertinente aplicación y con base en los precedentes razonamientos, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

Que desestimando el recurso interpuesto por D^a D., D. J y D^a T. G. B., D. J., D. R. y D. E. C. S. y D. E. C. M., Cía. Promotora de C. U. E. C. S.A. contra las resoluciones administrativas reseñadas en el expediente debemos confirmar y confirmamos, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.